



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2016-00135

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito que antecede, señálese el día miércoles veintiocho (28) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para atender la solicitud del profesional del derecho, doctor WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, en relación con la revisión del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Pertenencia 2017-00079

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que ya se efectuó la publicación señalada por este Despacho mediante autos de fecha veinticinco (25) de septiembre y trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ordénese la inclusión de los datos de los herederos indeterminados del señor EDUARDO GAITÁN DURAN y las señoras LISA CONSUELO GAITÁN MILLS y VICTORIA CAROLINA GAITAN MILLS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-00156

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita el apoderada de la parte demandante se sirva programar fecha, día y hora para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Es menester indicarle a la parte demandante que el presente se encuentra dentro del término para fijar la audiencia inicial, habiendo por delante de estos más procesos, razón por la cual cuando sea el turno del mismo se fijara fecha para celebrar la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00235

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

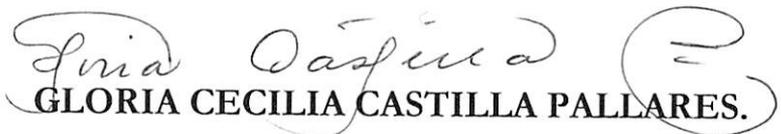
Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita el apoderada de la parte demandante se sirva programar fecha, día y hora para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Es menester indicarle a la parte demandante que el presente se encuentra dentro del término para fijar la audiencia inicial, habiendo por delante de estos más procesos, razón por la cual cuando sea el turno del mismo se fijara fecha para celebrar la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

Eject. No. 2016-00067

Recibido hoy quince de octubre de dos mil veinte, siendo las tres de la tarde, de la oficina de servicios de envíos de Colombia 472 de la ciudad, junto con el proceso de la referencia, se anota su entrada y pasa al despacho de la señora Juez, para que ordene lo conducente.

MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia- en su providencia de fecha 6 de mayo de 2020, obrante en el cuaderno de actuaciones de segunda instancia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Verbal No. 2019-00153

Recibido hoy quince de octubre de dos mil veinte, siendo las tres de la tarde, de la oficina de servicios de envíos de Colombia 472 de la ciudad, junto con el proceso de la referencia, se anota su entrada y pasa al despacho de la señora Juez, para que ordene lo conducente.

MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia- en su providencia de fecha 9 de marzo de 2020, obrante en el cuaderno de actuaciones de segunda instancia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00110

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

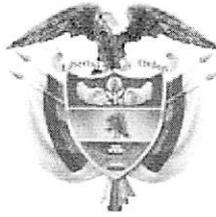
Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00 M/CTE.)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00212

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso verbal seguido por JARAT INGENIERÍA S.A.S contra FREDDY BACCA PEREZ, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posee el demandado en las entidades financieras BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Crediservir de esta ciudad, por considerar el Despacho que la misma no se encuentra razonable.

El apoderado de la parte demandada muestra su inconformismo con el auto recurrido al considerar que la misma tiene justificación jurídica en consideración al riesgo que se desprende de la tenencia ajena de la camioneta de placas KBL-936 que se pretende reivindicar, razón por la cual considera que no basta con la inscripción de la demanda en atención a los alcances que tiene esta cautela y, por tanto, es apenas comprensible que se siga gravitando el alto riesgo que corre dicho automotor, bien por un eventual deterioro o desaparición física, a manera de ejemplo, lo cual afectaría gravemente los derechos de la parte que representa.

Aduce que en la presente demanda se establecieron pretensiones pecunarias que deben ser garantizadas a su prohijado con el argumento de que el demandado a detentado la tenencia del rodante de mala fe ocasionando con ello graves perjuicios de índole monetaria a su real legítimo propietario JARAT INGENIERÍA SAS, razón por la cual la medida que recae sobre los dineros del demandado es proceso por cuanto se busca satisfacer lo pretendido y hacer la real tutela jurisdiccional efectiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones;

Señala el artículo 590 del Código General del Proceso, en relación al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Negrillas fuera de texto).

(...)”

Ahora bien, lo que se pretende con la presenta demanda es reivindicar el vehículo automotor de placas KBL 936, marca Mazda, color plata Sorrento, registrado en la ciudad de Bucaramanga, sobre el cual mediante auto del dos (2) de marzo de dos veinte (2020), sobre el cual se ordenó la inscripción de la demanda.

Ahora bien, el despacho encontró excesiva la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posee el demandado en las entidades financieras BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Crediservir de esta ciudad, por cuanto se trata de un proceso verbal en donde la parte demanda aún no ha sido condenada y en donde la retención de dichas sumas de dinero le podría causar un perjuicio irremediable. De llegarse a una eventual condena el apoderado de la parte demandante podrá ejercer la acción pertinente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

solicitando las medidas necesarias para que se garantice el pago de la condena, no obstante la medida denegada no es razonable en este tipo de acción, en donde debe haber un debate jurídico para determinar o no si se debe condenar al demandado al pago de una suma de dinero.

En consecuencia, debe denegarse la reposición solicitada. Sin embargo como el auto que niega la práctica de una medida cautelar, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P es apelable, se concede dicho recurso en el efecto devolutivo por así disponerlo expresamente la norma ibídem. Para tal fin remítase al Superior copia de todo el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-Conceder por ante el Superior, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia.

TERCERO.- Remitir al superior de manera digital copia del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00199

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00 M/CTE.)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Imp. 2017-00129

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la apoderada de la parte demandante se sirva programar fecha, día y hora para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Es menester indicarle a la parte demandante que cuando en los procesos ejecutivos se proponen excepciones de mérito, éstas se decidirán conforme a las audiencias previstas para los procesos declarativos, es decir, que el procedimiento para dictar sentencia tanto en procesos ejecutivos como en declarativos será idéntico, así las cosas y teniendo en cuenta que el término para fallar en primera instancia es de un año, contado a partir de la fecha de notificación de la parte demandada y que el Despacho se encuentra dentro del término para fijar la audiencia inicial, cuando sea el turno del presente proceso se fijara fecha para celebrar la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00161

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de nulidad, presentada por YULIETH KARINA ALVERNIA RIAÑO a través de mandatario judicial contra NANCY ESTER TORO.

No habría inconveniente alguno en seguir conociendo del presente proceso sino fuera porque en la titular del Despacho concurre una causal de impedimento que la inhabilita para tramitarla y decidir con independencia e imparcialidad.

Establece el numeral 9º del art 141 del C.G.P., que constituye causal de recusación “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados.”

Con el doctor FIDENCIO RAFAEL SUAREZ VARGAS, apoderado de la parte demandada, nos une una relación de amistad desde hace varios años, por cuanto él es el esposo de una prima hermana, es de la amistad con el tenida lo que genera una situación que impide que el estado de ánimo de la titular del Despacho esté absolutamente desprovisto de circunstancias que le permitan creer a las partes que ésta no perderá la imparcialidad necesaria al conocer y fallar el mismo.

Es así que para que haya la debida garantía en el ejercicio de la administración de justicia, el presente proceso, será remitido para su conocimiento a la señora Juez que sigue en turno, quien deberá resolver lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del C.G.P



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

DECLARARSE IMPEDIDA la titular del Juzgado para seguir conociendo del presente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones de la demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. y el levantamiento de las medidas que se encuentran vigentes.

De acuerdo con el Art. 314 del C.G.P., el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, una vez revisado el expediente observa el Juzgado que en el caso en estudio se reúnen todos los requisitos para desistir de la demanda, por lo tanto, debe aceptarse tal desistimiento en la forma expresada y disponer los demás ordenamientos peticionados, sin condena en costas por haberse coadyuvado esta petición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda que dio origen a la presente acción.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación por desistimiento de la presente acción.

TERCERO.- ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos aportados con el libelo demandador. Déjense las constancias del caso.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación y dejando las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corre traslado por diez (10) días a la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2018-00124

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el Art. 322 del C.G.P., en armonía con el artículo 323 ibídem, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil-Familia de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del tres (3) de julio próximo pasado, por medio del cual se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble perseguido en este asunto.

En consecuencia, en firme este proveído, remítase el expediente digitalizado a dicha Corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que se surta el mencionado recurso, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2014-00087

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito que antecede designese a la doctora SONIA LUNA CADERAS como perito dentro del presente proceso, a fin de que realice el avalúo de las acciones que posee el Municipio de Ocaña en la Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A, por lo tanto comuníquesele su escogencia y si acepta, désele el termino de veinte (20) días para rendir el dictamen.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00076

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales con el endoso parcial del título judicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (267.160.500, 00 M/cte.) el cual se encuentra a órdenes de este juzgado y deberá ser desglosado a favor del demandante por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$168.107.000,00) y el excedente devuelto a la parte demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

De igual manera habrá de ordenarse la entrega de un título por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$168.107.000,00)** a la demandante y la devolución de la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$90.053.000,00)** al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- la entrega de un título por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$168.107.000,00)** a la demandante y la devolución de la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$90.053.000,00)** al demandado. Procédase de conformidad por Secretaría.

CUARTO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ordinario Laboral 2018-00203

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el día dos (2) de noviembre es día festivo y que por error involuntario se señaló fecha de audiencia para ese día, se convoca nuevamente a las partes y a sus apoderados para el día martes tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T, dentro de la cual se realizará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados para que remitan sus correos electrónicos y los de sus poderdantes, a fin de remitirles en link de invitación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-00033

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de septiembre del año en curso se dio por terminado el presente proceso por llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, ordénese el levantamiento de la medidas cautelares decretadas mediante auto del primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.